

no. 25

1880

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL CUERPO FACULTATIVO
DE
ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS
Y ANTICUARIOS,
Y
ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

EDICION OFICIAL.

MADRID:

IMPRENTA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5.

1881.

СМЕРЬ ИЛИ СЧАСТЬЕ

В. П. ПЕТРОВ

СМЕРЬ ИЛИ СЧАСТЬЕ

В. П. ПЕТРОВ

СМЕРЬ ИЛИ СЧАСТЬЕ

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO FACULTATIVO

DE

ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS,

Y

ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

EDICION OFICIAL.

MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5.

—
1881.

U/Bc LEG 17 n°1380

HTCA



1>0 0 0 0 6 0 1 4 3 8

UVA. BHSC. LEG 17 n°1380

MINISTERIO DE FOMENTO.



EXPOSICION.

SEÑOR: Los Archivos, Bibliotecas y Museos constituyen verdaderas necesidades de la época presente, que procuran satisfacer las naciones cultas, no perdonando sacrificio que redunde en su mayor incremento y desarrollo.

Hace veinticinco años era poco satisfactorio el estado de estos establecimientos en nuestro país. Con raras excepciones, se hallaban las Bibliotecas públicas abandonadas, cerrados los Archivos, y por crear los seis Museos Arqueológicos que en la actualidad existen.

En 1856 emprendió el Gobierno la reforma de estos males, con acertadas medidas, dignas siempre de elogio, que no tardaron en producir favorables resultados. Fundó la Escuela superior de Diplomática, dotada de las enseñanzas indispensables para los empleados del Cuerpo; organizó el personal, y

nombró la Junta consultiva. No existiendo todavía, ó siendo relativamente escasos, los títulos profesionales, instituyó el Gobierno que pudieran servir en Bibliotecas algunos individuos distinguidos por trabajos literarios, y previa clasificacion que justificase sus méritos, dando origen á las que en el Cuerpo se conocen con el nombre de *plazas de gracia*.

Amplió extraordinariamente el Gobierno esta facultad en 1867, concediendo las plazas de gracia con infundadas condiciones, sin previa clasificacion, y extendiéndolas á todos los grados de los escalafones, y así en la Seccion de Bibliotecas como en las de Archivos y Museos.

Semejante legislacion, modificada en 1871, y restablecida en 1875, produce, entre otros deplorables resultados, el de que solamente tienen derecho á ocupar cualquiera puesto de la escala, sin excepcion alguna, aquéllos que desconocen la Bibliografía, la Paleografía, los estudios arqueológicos y demás que se consideran indispensables en la carrera, mientras que los individuos que obtienen el competente título, únicamente pueden aspirar á los últimos grados del escalafon y despues de sufrir el riguroso concurso de méritos.

En ninguna carrera del Estado se permite el ingreso á personas que carecen de título, ó de las pruebas y estudios especiales que exigen los reglamentos.

Alterar este principio, necesario y de estricta justicia, vale tanto como abrir la puerta á los abu-

sos, introducir el desórden en las profesiones y causar perjuicios irreparables á los mismos que el Gobierno tiene la obligacion de amparar.

El Ministro de Fomento, secundando los deseos del Gobierno, considera de absoluta necesidad que terminen las plazas de gracia en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, renunciando desde ahora al derecho de concederlas, y opina que para regularizar el servicio es indispensable modificar en parte el actual reglamento del Cuerpo, encaminando especialmente la reforma á que el ingreso se verifique por oposicion á los últimos lugares de la escala, el ascenso por antigüedad dentro de cada grado, y el pase á las categorías de Oficiales y de Jefes por concurso de méritos.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Junta facultativa del Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 25 de Marzo de 1881. — SEÑOR:
Á L. R. P. de V. M., JOSÉ LUIS ALBAREDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y Establecimientos que del mismo dependan.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL CUERPO FACULTATIVO
DE
ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS
Y ANTICUARIOS,
Y
ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

TÍTULO PRIMERO.

**De la clasificacion y régimen de los Archivos,
Bibliotecas y Museos.**

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos Históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos Arqueológicos, hoy existentes ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios,

Art. 2.º Para su régimen y servicio, y atendiendo á la importancia de su respectivo caudal literario, diplo-

mático ó arqueológico, se clasificarán los establecimientos del ramo en la forma siguiente:

Las Bibliotecas públicas se dividirán en cuatro clases; serán de primera, la Nacional y las que posean ó poseyeren en lo sucesivo más de 100.000 volúmenes, entre impresos y manuscritos; de segunda, las que, no llegando á este número, excedan de 30.000; de tercera, las que pasen de 10.000; y de cuarta, las que pasen de 5.000. Las que no completen este número estarán á cargo de un Profesor del establecimiento en que radique ó de que dependan.

Art. 3.º Los Archivos y Museos se dividirán igualmente en tres clases: son Archivos de primera clase, el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas, y todos los demás que en adelante dependieren de la Direccion general de Instruccion pública, y contengan documentos relativos á la generalidad de la Nacion; de segunda, el de la Corona de Aragon, establecido en Barcelona; el de Valencia; el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos Reinos en que estuvo dividida la Península; y de tercera, el Histórico de Toledo, los universitarios de Madrid y Salamanca, y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada.

Art. 4.º Son Museos de primera clase el Arqueológico nacional; de segunda el Museo de Reproducciones artísticas, y de tercera los de Tarragona, Barcelona, Granada, Sevilla, Valladolid y los que en las demás provincias se organizaren en lo sucesivo.

Art. 5.º Las Bibliotecas Nacional y del Ministerio de Fomento, el Depósito de libros de Instruccion pública y de Bibliotecas populares, y los Archivos Histórico Nacional y General Central, los Museos Arqueológico

Nacional y de Reproducciones artísticas, dependerán inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública.

Los demás establecimientos no comprendidos en el párrafo anterior estarán bajo la autoridad de los Rectores del distrito universitario en que radiquen, en lo que á la parte administrativa y á su régimen interior se refiere, y por conducto de estos se comunicarán con la Superioridad.

Art. 6.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, serán clasificados segun su caudal respectivo, en virtud del oportuno expediente, en que habrá de oirse el dictámen de la Junta facultativa del ramo.

Las Diputaciones provinciales y Municipios que deseen incorporar á la Direccion general de Instruccion pública sus Archivos, Bibliotecas ó Museos, deberán además consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes para atender á las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas; y correspondiendo á las Corporaciones que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellas dependan, cuidar de la observancia de este reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que sobre las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino á material científico ó administrativo.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 7.º Compondrán la Junta facultativa del ramo:

El Director de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y cuando sea Vocal por otro concepto, uno de los Profesores de la misma.

Los Jefes de Sección que estén adscritos á establecimientos sitos en esta Corte; y en caso de residir alguno de ellos fuera, le sustituirá el Jefe de la Sección más antiguo, que tenga su destino en Madrid.

Un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Tres individuos de libre elección del Gobierno, designados entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Un Secretario, que lo será el general del Cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito.

Art. 8.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Proponer el establecimiento, incorporacion y clasificacion de los Archivos, Bibliotecas y Museos que deban pertenecer al Cuerpo.

3.º Redactar los programas para los premios que se establezcan.

4.º Proponer los reglamentos generales del Cuerpo, los especiales de los establecimientos y las instrucciones para los trabajos facultativos.

5.º Proponer la manera más conveniente de establecer en Madrid un índice general de los libros, documentos y objetos que se custodian en los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos que el Estado sostiene y fomenta.

6.º Elevar las propuestas para los ascensos por concurso en el Cuerpo, y nombrar Tribunal para los ejercicios de oposicion en el ingreso.

7.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia el aumento de las colecciones de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

8.º Informar en los expedientes gubernativos instruidos para la suspension ó separacion de los empleados del ramo, así como en los de traslacion de los mismos de un establecimiento á otro, ó de una á otra Seccion.

9.º Examinar las Memorias y los estados que los Jefes de los establecimientos deben remitir periódicamente á la Direccion, redactando con presencia de ellos el Anuario correspondiente, en el que han de constar los servicios prestados por el Cuerpo en los Establecimientos que están á su cargo.

10. Formar las plantillas de los establecimientos, teniendo presentes las necesidades de los mismos, su concurrencia media, la riqueza de sus colecciones, y la suma de sus volúmenes, documentos ú objetos arqueológicos ó artísticos.

Art. 9.º La Junta se reunirá por lo ménos una vez al mes, en dia fijo.

CAPÍTULO III.

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 10. La Escuela superior de Diplomática, establecida en Madrid, es la especial del Cuerpo, y tiene por objeto dar la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 11. La Escuela superior de Diplomática se halla bajo la inmediata inspección de la Dirección general de Instrucción pública, y la enseñanza que en ella se da estará á cargo de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 12. El servicio que desempeñan los Profesores de la Escuela en la enseñanza, es el que les corresponde en virtud del cargo que ejercen, y en este concepto, sin perder el carácter de Profesores, obtendrán los ascensos en su carrera. Podrán, sin embargo, desempeñar otras comisiones del servicio en los establecimientos á los cuales estén adscritos, previo acuerdo entre el Director de la Escuela y el Jefe del establecimiento respectivo.

Art. 13. Las vacantes de cátedras de la Escuela de Diplomática se proveerán por oposición entre los individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefes ó de Oficiales. Los Auxiliares de la Escuela que hayan desempeñado cátedras por espacio de un curso entero, podrán presentarse á oposición, aunque pertenezcan á la categoría de Ayudantes.

Art. 14. La Escuela de Diplomática se regirá por un reglamento especial.

CAPÍTULO IV.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 15. Habrá un Jefe superior del Cuerpo, el cual será á la vez Inspector general del ramo y Vicepresidente de la Junta facultativa.

Art. 16. Habrá además un Jefe de Sección por cada una de las tres en que se encuentra dividido el Cuerpo.

Art. 17. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo, el empleado facultativo de más categoría en el Cuerpo; y si dos ó más la tuvieren igual, el de más antigüedad.

Art. 18. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al Cuerpo.

2.º Ordenar el régimen facultativo del establecimiento, con arreglo á las instrucciones generales del Cuerpo. En las Bibliotecas y Archivos universitarios el régimen puramente administrativo de los mismos se acordará de conformidad con los Rectores, teniendo en cuenta por una parte el mejor servicio del público, y por otra las necesidades académicas. Los Jefes de estas Bibliotecas se pondrán de acuerdo con los Decanos de las Facultades para suministrar los libros que sean necesarios en los casos de oposiciones á cátedras ú otros análogos.

3.º Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar á los empleados que faltaren ; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho dias, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.º Dar parte al Presidente de la Junta facultativa del ramo, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, expresando detalladamente el servicio que preste cada empleado y el número de papeletas que haya hecho. Remitirá asimismo una Memoria anual sobre el estado del establecimiento, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes.

7.º Remitir al mismo Presidente de la Junta todos cuantos datos sean necesarios para la formacion del índice general de que se habla en el art. 8.º

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisicion del material científico y administrativo, y demás concierne á la gestion económica del establecimiento, oyendo á la Junta de gobierno en los casos que se determinan en este reglamento.

9.º Los Jefes de las Bibliotecas provinciales llevarán el registro de propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 19. Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencias y enfermedades el empleado que sea más inmediato en categoría, y dentro de ésta el de mayor antigüedad.

Art. 20. Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un sólo empleado, se hará cargo de él un Profesor designado al efecto por el Jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante, ó cuando la duracion de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará

al que lo preste la gratificación de 500 pesetas anuales, con cargo á las economías del personal del ramo.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios.

Art. 21. Habrá un Secretario general del Cuerpo, que lo será también de la Escuela superior de Diplomática, cuyo cargo recaerá en un Profesor de la misma, con la gratificación de 1.000 pesetas que le está asignada.

Art. 22. En los establecimientos de primera clase habrá un Secretario elegido por el Jefe entre los empleados del mismo.

Art. 23. Será obligación de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administración del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de Habilitado, donde no le hubiere especial.

3.º Tener á su cargo el Archivo particular del establecimiento y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar, con el *Visto bueno* del Jefe y el sello del establecimiento.

4.º Redactar la correspondencia literaria, que firmarán los respectivos Jefes.

5.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.º Llevar los libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la corres-

pondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de las Juntas de gobierno y operaciones de contabilidad.

Art. 24. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el empleado que designe el Jefe.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas de gobierno.

Art. 25. Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de gobierno, compuesta del Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Art. 26. Corresponde á la Junta:

1.º Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisicion gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversion de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 27. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos una vez al mes.

CAPÍTULO VII.

De la inspeccion.

Art. 28. Cada tres años á lo ménos se girará visita de inspeccion á todos los establecimientos del ramo.

Art. 29. Sin perjuicio de la inspeccion general y constante que corresponde al Jefe del Cuerpo, y de la especial que dentro de su Seccion respectiva toca á cada uno de los Jefes de las mismas, se encomendarán estas visitas á Vocales de la Junta facultativa designados por el Gobierno.

Art. 30. Los Inspectores observarán especialmente al visitar cada establecimiento:

1.º El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificacion de libros, documentos y antigüedades.

2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.

3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos.

4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.º La situacion, en el distrito en que gire la visita, de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporacion al Ministerio de Fomento.

7.º La existencia en el propio distrito, de libros, documentos ú objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.º Todo lo demás que al encargar la visita se determinare.

Art. 31. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 32. Los Jefes de los establecimientos están obligados á poner de manifiesto á los Inspectores todas sus oficinas y dependencias; á facilitarles cuantos datos y noticias se exijan, y á prestarles todos los auxilios que reclamen para el más puntual desempeño de su cometido.

Art. 33. En el término de dos meses, á contar desde el dia en que fine la visita, darán los Inspectores al Presidente de la Junta facultativa cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrán lo que crean más conveniente al servicio.

Art. 34. Por la Direccion general de Instruccion pública se abonarán á los Inspectores los gastos que ocasionen sus visitas.

TÍTULO II.

Del personal.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 35. El personal encargado del servicio facultativo de los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, dividido en tres Secciones, denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 36. Además del Jefe superior del Cuerpo y de los tres Jefes de Seccion, de que se ha hecho mérito en los artículos 15 y 16, se dividirá cada una de estas últimas en tres categorías, denominadas de Jefes la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados: primero, segundo y tercero.

Art. 37. El cargo de Jefe superior del Cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los de Jefe de Seccion con el de 7.500 cada uno; los Jefes de primer grado disfrutarán el sueldo anual de 6.500 pesetas, 6.000 los de segundo, y 5.000 los de tercero. Los Oficiales disfrutarán el sueldo de 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los de segundo y 3.000 los de tercero.

Los Ayudantes de primer grado 2.500 pesetas, 2.000 los de segundo, y 1.500 los de tercero.

Art. 38. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el Cuerpo se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos señalados á este servicio, y la Direccion general de Instruccion pública, oyendo el dictámen de la Junta facultativa del ramo, distribuirá el personal segun las plantillas aprobadas.

Art. 39. Las traslaciones de uno á otro establecimiento dentro de la misma Seccion se autorizarán por la Direccion general de Instruccion pública, á instancia del interesado, ó por conveniencia del servicio, oyendo en ambos casos el dictámen de la Junta. La traslacion de una Seccion á otra sólo tendrá lugar entre los empleados de la tercera categoría, oyendo tambien el dictámen de la Junta.

Art. 40. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, con tal

que no se altere el número total de la plantilla, salvo en el caso en que por conveniencia del servicio sea necesaria su traslación á Juicio de la junta.

Art. 41. Los individuos del Cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado y oída la Junta facultativa del ramo.

Art. 42. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafon y con derecho al volver al servicio, á ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que ántes desempeñaban, tan luego como haya vacante. Los que prestaren sus servicios á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Instruccion pública conservarán su puesto y derechos en el escalafon.

Art. 43. El escalafon del Cuerpo se publicará todos los años en el mes de Enero.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 44. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios tendrá lugar siempre por oposicion y en las últimas plazas que despues de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada Seccion y con destino al establecimiento que corresponda, segun la plantilla respectiva.

Art. 45. Podrán presentarse á las oposiciones:

1.º Los alumnos de la Escuela superior de Diplomá-

tica que tengan título expedido en virtud de los estudios hechos en la misma.

2.º Los licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras que hayan probado en dicha Escuela las asignaturas correspondientes á las Secciones en que ocurra la vacante.

Art. 46. Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 47. Terminado el plazo de la convocatoria, la Direccion general de Instruccion pública remitirá el expediente de oposiciones, juntamente con los personales de los opositores, á la Junta facultativa, para que ésta nombre el Tribunal que ha de actuar en aquéllas, y terminadas éstas, eleve á la Superioridad la propuesta unipersonal en favor del individuo que hubiese obtenido mejor calificacion.

Art. 48. El nombrado ocupará el último lugar del escalafon: si fueren más de uno los individuos, se colocarán por el orden que determine la fecha de la toma de posesion; y si ésta fuese igual, por la antigüedad del título de la Escuela ó del que les habilite para su ingreso.

Art. 49. Un reglamento especial determinará la forma en que han de verificarse estas oposiciones y los conocimientos especiales que han de reunir los aspirantes, cuando la índole de la vacante los requiera.

Art. 50. Por la Direccion general de Instruccion pública se nombrarán cuatro Aspirantes, que se destinarán precisamente, dos á la Biblioteca Nacional, uno al Archivo Histórico y otro al Museo Arqueológico de Madrid.

Art. 51. Estos nombramientos se harán á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela superior de Diplomática, previa oposicion entre los alumnos de la

misma que hubiesen obtenido en ésta el título de idoneidad, y los Licenciados de la Facultad de Filosofía y Letras que hayan probado las asignaturas de la Sección respectiva.

Art. 52. Los aspirantes percibirán una gratificación anual de 1.000 pesetas, y prestarán servicio en los establecimientos á que estuvieren adscritos, lo mismo que los demás empleados facultativos.

Art. 53. Los aspirantes dejarán de percibir la gratificación tan luego como ingresen en el Cuerpo. Para este ingreso no necesitarán nueva oposición, siempre que hubieren desempeñado el cargo por espacio de un año.

Art. 54. Cuando se agreguen á la Dirección de Instrucción pública nuevos establecimientos del ramo, con arreglo al art. 6.º de este reglamento, se remitirán los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirvan, á la Junta facultativa, para que en su vista, y teniendo presente la antigüedad y sueldo que disfrutaban, propongan la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafón del Cuerpo, aumentándose en el mismo en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Si en algun caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el Cuerpo, se les asignará en la clasificación el inmediato superior.

Art. 55. El Jefe del Cuerpo será elegido por el Gobierno de entre los Jefes de Sección, á propuesta de la Junta facultativa del ramo.

Art. 56. El ascenso á Jefe de Sección, como cualquier otro, dentro de cada categoría, se verificará por rigurosa antigüedad en la Sección respectiva, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría se ascenderá por concurso entre todos los de la inmediata que

lleven dos años cumplidos de servicio en la misma.

Art. 57. Las vacantes en categoría se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los interesados en la provision puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó desconocidos.

Trascurrido el plazo de 30 dias desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opcion á la vacante, háyanla solicitado ó no, á la Junta facultativa, para que en su vista proponga á la Superioridad la persona que crea más digna de obtener la vacante.

Art. 58. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso.

1.º La mayor asiduidad, celo é inteligencia en el servicio del ramo, acreditados por las visitas de inspeccion, por los informes de los respectivos Jefes locales, y á ser posible, por el exámen de los trabajos que ha de remitir cada empleado para la formacion del índice general.

2.º El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo, igualmente acreditados.

3.º La publicacion de obras de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología, examinadas y aprobadas por la Junta facultativa.

4.º Superioridad de títulos académicos.

5.º En igualdad de circunstancias, se atenderá siempre á la mayor antigüedad.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 59. Serán obligaciones generales de los individuos del Cuerpo:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, cumpliéndolas pronto y exactamente, sin excusas ni réplicas; pudiendo, sin embargo, si se creyeren agraviados, acudir en queja á la Superioridad.

2.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan permaneciendo en él durante las horas señaladas, dedicados á los trabajos que se les hubiere encomendado.

3.º Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.

4.º Vigilar el departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su Negociado, sala ó departamento.

6.º Cumplir, en la parte que les concierna, las disposiciones de este reglamento y las demás que se dictaren.

Art. 60. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legítima residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian al cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo.

Art. 61. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

1.º Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Desobedeciendo las órdenes de los Superiores.

3.º No guardando el decoro y justo respeto en sus palabras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.º Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos, excediéndose en los términos de la reprension, ó relajando la disciplina con tolerancia abusiva.

5.º No observando con el público la atención, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.º Teniendo tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 62. Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal y queda sometido á los Tribunales de justicia, hasta que estos no hubieren pronunciado su fallo, no procederá la Administración.

Art. 63. Las penas con que podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.º Amonestacion por el Jefe del establecimiento, ó quien ejerza sus funciones.

2.º Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.º Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

4.º Separacion del servicio.

Art. 64. El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa, impondrá, segun los casos, las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera, cuya aplicacion se reserva á los Jefes de los establecimientos.

Art. 65. Las faltas de obediencia en todo caso, y las demás cuya gravedad lo exija, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento, suspendiendo al que las cometiere, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 66. En todos los casos de falta, cuando la amonestacion haya sido insuficiente ó la reincidencia los agravase, se abrirá informacion para conocimiento de los hechos é imposicion de la pena correspondiente.

Art. 67. Si contra algun empleado se dictara por Tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 68. Si en el caso del artículo anterior recayese sentencia absolutaria sólo de la instancia, se instruirá expediente en que, haciendo constar copia de la indicada sentencia, se procure el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del empleado.

Art. 69. La suspension de sueldo, siempre que se adopte como preventiva, segun lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

TÍTULO III.

Del servicio de los establecimientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservacion, arreglo y clasificacion.

Art. 70. En todos los establecimientos habrá inventarios é índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren.

Art. 71. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitan llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 72. Antes de ser entregados al servicio público deberán encuadernarse todos los libros, impresos y manuscritos, y precaverse de deterioro los demás objetos, al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 73. Se custodiarán los libros, manuscritos y objetos pertenecientes á los establecimientos en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole

lo permitan), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la Sección ó Negociado respectivos.

Art. 74. Los Jefes tendrán bajo su custodia diariamente y cuando terminen las horas de servicio, las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 75. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará una vez por lo ménos en cada año otra general de todos los volúmenes y objetos del establecimiento, bajo la dirección de los Jefes y de los empleados de cada departamento, que turnarán por años en este servicio.

Art. 76. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifique la limpieza general, cuya duración no podrá exceder de un mes en los de primera clase, quince días en los de segunda y ocho en los demás.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia, con autorización especial del Jefe del establecimiento.

Art. 77. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algún objeto, se dará cuenta á la Superioridad, y se practicarán las diligencias oportunas para su recobro; y si esto no se lograra, se instruirá expediente en averiguación del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 78. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos, y demás operaciones propias del arreglo y clasificación científica, se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones, que se publicarán oportunamente.

Art. 79. Los Jefes de los establecimientos remitirán al Presidente de la Junta facultativa en el menor plazo posible una copia de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que, despues de examinados por ésta, irán á formar parte del índice general.

CAPÍTULO II.

De las adquisiciones y aumentos.

Art. 80. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

1.º Las adquisiciones por compra ó suscripcion con los recursos ordinarios de cada establecimiento, y los especialmente comprendidos á este efecto en el Presupuesto general del Estado.

2.º La distribucion, cambio de duplicados múltiples y descabalados entre los establecimientos.

3.º Los donativos del Gobierno, Corporaciones y particulares, de que se dará noticia al público para satisfaccion de los interesados.

4.º Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los reciba.

Art. 81. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para el fomento y conservacion de sus respectivos fondos, distinguiéndola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Art. 82. La consignacion de que trata el artículo anterior habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento, con anuencia de la Junta de Gobierno, en la adquisicion de documentos, códices, libros ú objetos arqueológicos raros ó preciosos, particularmente espa-

ños, y prefiriendo sobre todos los que contribuyan á formar séries ó repertorios que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 83. Las suscripciones habrán de satisfacerse tambien de la consignacion ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duracion haya necesariamente de prolongarse, atendida su índole.

Art. 84. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidadalzada con destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, expresando su distribucion entre las Secciones.

Art. 85. Para la distribucion y cambio de obras duplicadas, múltiples y descabaladas, se formará en todas las Bibliotecas luego que se hayan terminado los índices, una relacion de dichas dos primeras clases de libros, y otra de los de la tercera.

Art. 86. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la Junta facultativa, se formará una general compendiada, que deberá circularse impresa á los establecimientos, para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera redactará la Junta facultativa, y se imprimirá, la relacion de obras incompletas y descabaladas.

Art. 87. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones ántes indicadas, la Junta facultativa propondrá los cambios y remisiones de incompletas que desde luego puedan hacerse, procurando la más equitativa y mútua compensacion.

Art. 88. Si despues de verificados los cambios quedasen obras sobrantes, se distribuirán á aquellos esta-

blecimientos donde puedan ser más útiles; y si hecha esta distribucion resultaren aun existencias, podrán hacerse permutas con Bibliotecas de Corporaciones y particulares ó con las extranjeras, previo en todo caso el informe de la Junta facultativa.

Art. 89. Cuando por cambio de libros ó reunion de descabalados pasen obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 90. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y aun en las de tercera y cuarta, donde la concurrencia de lectores fuese numerosa no se cambiarán, aun cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta, siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á lo ménos para proceder al cambio.

Art. 91. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ú objetos que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia á que se refieran, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar coleccion, se hará en los documentos, libros ú objetos donados, segun sea posible, expresion de su procedencia.

CAPÍTULO III.

Del régimen y servicio público.

Art. 92. Quedan autorizados los Jefes de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó Corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias,

copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose ántes de la entrega el pago de los derechos de tarifa.

Si dicha entrega no fuese personal y la remision de las copias se hiciese por el correo, se exigirá tambien el número de sellos necesarios, incluso el del certificado.

En caso de que el Jefe de un Archivo Histórico creyera que no era conveniente la exhibicion ó copia de algun documento, consultará previamente al Gobierno.

Art. 93. Los extractos de noticias y las copias simples de documentos, tomadas por los mismos interesados para fines científicos, y previamente autorizados por los Jefes de los establecimientos, no devengarán derechos al Estado.

Art. 94. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe, y éste impondrá el correctivo que juzgue prudente ó necesario.

Art. 95. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La contravencion, si una advertencia no bastare, será reprimida expulsando del establecimiento al que así perturbase el órden.

Art. 96. La persona que manche, deteriore ó rompa algun libro, manuscrito ú objeto, será obligada á reponerlo con otro de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparacion fuere imposible.

Art. 97. Las sustracciones y los daños causados con malicia, serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Direccion general de Instruccion pública sin pérdida de tiempo.

Art. 98. Se fijará en un cuadro á la entrada á todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y

de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demás operaciones del régimen interior, se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

CAPÍTULO IV.

Contabilidad.

Art. 99. En el Presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional según la categoría del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos previo acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán de la consignacion la parte que debe destinarse á la reparacion y reposicion del moviliario y material indispensable.

Art. 101. Consignándose en el Presupuesto general del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Direccion general, en vista de las necesidades del servicio, y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

Artículo adicional. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente reglamento.

Madrid 25 de Marzo de 1881.—Aprobado por S. M.
—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

